



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 4 / 2 0 0 2

La Laguna, a 4 de junio de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.Z.R., en nombre y representación de M.I.P.H., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 43/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de La Palma al estar habilitado para ejercer las correspondientes competencias administrativas en virtud de delegación de funciones de dicho servicio por la Comunidad Autónoma (CAC) mediante Decreto del Gobierno autónomo, según previsión legal y con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación en esta materia de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la Ley reguladora de este Organismo.

El procedimiento ha de entenderse tramitado en virtud del escrito presentado por G.I.Z.R., en representación de M.I.P.H., en el que, en ejercicio del derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley, hace constar la condición de interesada de la persona representada, interviniendo en su nombre en el procedimiento incoado en principio a solicitud de R.M.S.L., esposo de aquella y que se constató luego no era propietario del vehículo accidentado.

2. El hecho lesivo consistió, según el escrito de reclamación inicial y que asume la interesada, en la caída de pequeñas piedras que se desprendieron de la ladera cercana a la vía, cayendo algunas en ésta y otras sobre el vehículo afectado, cuando circulaba a las 01.00 horas por la carretera de "El Time" cerca de la curva conocida como "El Cano", pasado el primer puente y en dirección a Los Llanos.

Debido al tamaño de las piedras caídas, el accidente sólo produjo ligeros desperfectos en el vehículo, solicitando la reclamante se indemnice a su propietaria por el consiguiente daño patrimonial sufrido, a cuyo efecto facilita facturas de reparación de los antedichos desperfectos, confirmada su cuantía y conceptos por pericia presentada a solicitud de la Administración actuante. La PR lo desestima porque considera que, vistos los informes recabados y emitidos, el daño alegado no es consecuencia del funcionamiento del servicio prestado, pues no se acredita la producción del hecho lesivo o que su causa fuese un desprendimiento de piedras.

II

1. La interesada en las actuaciones es M.I.P.H., estando legitimada para reclamar al constar que es la persona titular del bien dañado eventualmente, aunque puede actuar mediante representante habilitado al efecto (cfr. art. 142.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 31.1 y 32 de ésta, o el art. 4.1 RPRP). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de La Palma, como se ha expresado.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reitera la observación, expuesta en Dictámenes anteriores en la materia solicitados por el Cabildo actuante, sobre el inicio del procedimiento con el consiguiente momento de fijación del cómputo del plazo para resolver, sin perjuicio de la adecuada exigencia de subsanación de errores o deficiencias en la reclamación formulada y de la aplicabilidad de los otros preceptos sobre la materia (cfr. arts. 42.5, 68, 70, 71 y 79 LRJAP-PAC y 4 y 6 RPRP).

En todo caso, se realizaron correctamente los trámites de prueba, sin que la reclamante presentara ningún medio probatorio aceptado en Derecho tras acordarse la correspondiente apertura, y de vista del expediente y audiencia al interesado, no formulándose nuevas alegaciones o presentándose otros elementos de juicio por aquél o por su representante.

En cuanto a la información a solicitar, ha de señalarse que se recabaron los Informes pertinentes, incluyendo la ya mencionada pericia sobre los daños realizada por perito designado por la Administración actuante. Al respecto ha de señalarse que tanto la Policía Local de Tijarafe, como el Departamento de Tráfico de la Guardia Civil y el puesto de ésta de la citada población informan desconocer el desprendimiento alegado o la producción de un accidente causado por alguno el día del hecho lesivo, no habiendo constancia de los mismos en sus correspondientes archivos o dependencias.

Por su parte, en su preceptivo Informe, recabado excesivamente tarde en relación con la presentación de la reclamación y, por ende, del día del accidente, de modo que a los fines que le son propios tiene una relevancia limitada, el Servicio de carreteras manifiesta que no tiene noticia del accidente o de desprendimientos en el lugar donde se alega ocurrieron, aunque señala que, por las características del terreno, son posibles las caídas de piedras que, por demás y pese a labores de limpieza y saneamiento de las laderas, son frecuentes.

3. Se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP); exceso que no está fundamentado, ni se justifica en el caso de que se trata.

Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4, LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. arts. 43.2 y 142.7, LRJAP-PAC).

III

1. A la luz de la documentación existente en el expediente del procedimiento tramitado, ha de admitirse que es correcta la consideración de la PR de que no hay datos suficientes para considerar producido el hecho lesivo, aun siendo ciertos los desperfectos en el automóvil de la interesada e incluso compatibles con que su causa fuera el impacto de piedrecillas caídas sobre aquél, máxime cuando se reconoce que son posibles y frecuentes los desprendimientos a la vía desde la ladera adjunta.

Desde luego, de disponerse de tales datos cabría apreciar conexión entre el hecho lesivo y las funciones del servicio, que se ha de prestar veinticuatro horas al día y del que forma parte el mantenimiento y limpieza de las vías y elementos funcionales o zonas afectas, imponiéndose los pertinentes deberes a sus titulares en su caso, o la limpieza de tales vías. Y ello, en orden a asegurar el uso que les es propio con una razonable seguridad para los usuarios, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores indicadas antes, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

Obviamente, en la hipótesis descrita y sentado lo antedicho, al objeto de excluir o limitar la exigencia de responsabilidad administrativa no podría mantenerse imputación al efecto a la Administración estatal, la intervención exclusiva y determinante de un tercero o la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en cuanto completamente imprevisible o, aun de serlo, de producción irresistible dada su causa.

Además, en este caso puede argumentarse la vulneración en la conducción del vehículo accidentado de normas circulatorias, particularmente las conformadoras del principio de conducción dirigida, no aportándose por la Administración elementos de juicio que permitan considerar que la conductora afectada conducía sin precaución, en orden a estimar que pudo evitar la colisión con el obstáculo, frenando o desviándose, o reducir sus efectos con estas maniobras y, por tanto, que al menos existe concausa en la producción del hecho lesivo y, por ende, limitación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, con la distribución de los gastos de reparación del coche dañado entre aquella y el propio interesado.

2. Sin embargo, como ya se indicó antes, no hay constancia alguna de que hubiere ocurrido, en el lugar y día que alega la reclamante, un desprendimiento de piedras sobre la calzada y, en todo caso, que las que se hubieren desprendido impactaran en el coche de la interesada, produciéndose los desperfectos que presenta.

Lo que no sólo se deduce de los Informes recabados y emitidos, sino que viene ocasionado por la actitud de la interesada y su representante en cuanto que no realizan actuación alguna en defensa de sus intereses, debiendo ser esta parte quien acredite la producción del hecho lesivo y su conexión con funciones propias del servicio prestado, tanto en el período probatorio como en el trámite de audiencia, sin siquiera acudir a estos efectos a la Guardia Civil o la Policía Local.

En definitiva, en estas condiciones es claro que no puede mantenerse la necesaria existencia entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, de manera que, como hace la PR, procede desestimar la reclamación formulada.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, es conforme a Derecho la PR, pues no hay relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio al no acreditarse la producción del hecho lesivo, procediendo la desestimación de la reclamación indemnizatoria.